



GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 012/2026

La Paz, 15 de enero de 2026

REF.: DECRETO SUPREMO N° 5516 DE 13/01/2026.

Para conocimiento y difusión, el Decreto Supremo N° 5516 de 13/01/2026, tiene por objeto: "a) Estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo - GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica; b) Establecer medidas sociales; c) Incrementar el Salario Mínimo Nacional; d) Modificar la alícuota del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) de los productos establecidos en los Anexos 3 y 4 del presente Decreto Supremo; e) Establecer las condiciones para la aplicación de diferimiento automático de los créditos previstos en la Ley N° 1670, de 5 de noviembre de 2025, Excepcional de Suspensión Temporal de Embargos y Ejecución de Sentencias de Procesos Judiciales por Créditos de Vivienda de Interés Social y Diferimiento de Créditos Otorgados para Vivienda de Interés Social y Créditos a las Unidades Económicas de Tamaño Micro y Pequeña; f) Modificar los Decretos Supremos N° 29510, de 9 de abril de 2008 y N° 1536, de 20 de marzo de 2013".

Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURÍDICA a.i.
Aduana Nacional



GNJ: GSAOM
GNJ/DGL: Sewc
CC: archivo

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA





GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 2º del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

“Los materiales publicados en la Gaceta tendrán validez de cosa oficial para todos los efectos legales, y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos”.

CONTENIDO:
DECRETOS
5516
ÍNDICE CRONOLÓGICO:
DECRETOS

5516 13 DE ENERO DE 2026.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo - GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica;
- b) Establecer medidas sociales;
- c) Incrementar el Salario Mínimo Nacional;
- d) Modificar la alícuota del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) de los productos establecidos en los Anexos 3 y 4 del presente Decreto Supremo;
- e) Establecer las condiciones para la aplicación de diferimiento automático de los créditos previstos en la Ley N° 1670, de 5 de noviembre de 2025, Excepcional de Suspensión Temporal de Embargos y Ejecución de Sentencias de Procesos Judiciales por Créditos de Vivienda de Interés Social y Diferimiento de Créditos Otorgados para Vivienda de Interés Social y Créditos a las Unidades Económicas de Tamaño Micro y Pequeña;
- f) Modificar los Decretos Supremos N° 29510, de 9 de abril de 2008 y N° 1536, de 20 de marzo de 2013.



DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89



DECRETO SUPREMO N° 5516

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Que los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 172 del Texto Constitucional establecen que son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado; y dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.

Que los Parágrafos I y VI del Artículo 241 de la Constitución Política del Estado disponen que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas; y las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Que los numerales 2, 18 y 22 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional señalan que son competencias privativas del nivel central del Estado la política monetaria, Banco Central, sistema monetario y política cambiaria; hidrocarburos; política económica y planificación nacional.

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Artículo 331 del Texto Constitucional dispone que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que la Ley N° 1670, de 5 de noviembre de 2025, Excepcional de Suspensión Temporal de Embargos y Ejecución de Sentencias de Procesos Judiciales por Créditos de Vivienda de Interés Social y Diferimiento de Créditos Otorgados para Vivienda de Interés Social y Créditos a las Unidades Económicas de Tamaño Micro y Pequeña, establece de manera excepcional la suspensión temporal de embargos y ejecución de sentencias de procesos judiciales por créditos de vivienda de interés social y el diferimiento de créditos otorgados para vivienda de interés social y créditos a las unidades económicas de tamaño micro y pequeña.



Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Sentencia emitida dentro del proceso número 02-AI-2020, aprobada en las sesiones judiciales del 28 de noviembre de 2022, y 3 y 17 de julio de 2023, decidió declarar fundada la demanda en acción de incumplimiento presentada por la República del Perú en contra del Estado Plurinacional de Bolivia debido a que la regulación boliviana del sector hidrocarburos establece una diferenciación de precios en la venta de combustibles; y ordenó al Estado Plurinacional de Bolivia, adopte las medidas necesarias y pertinentes que permitan el cese de la conducta que ha sido declarada como contraria al ordenamiento jurídico comunitario andino.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta una crisis económica, financiera y social de carácter estructural y terminal, heredada del anterior gobierno, cuya combinación de abusos, mala administración y despilfarro ha generado un deterioro profundo de las condiciones de vida, provocando hambre, incertidumbre y un clima generalizado de preocupación social que resulta impostergable resolver.

Que la gestión económica precedente ocasionó el mayor desabastecimiento de combustibles de la historia nacional, provocando filas de más de una semana, paralización productiva, incremento de costos logísticos y un proceso inflacionario derivado del encarecimiento de bienes e insumos esenciales.

Que dicho desabastecimiento estuvo acompañado de graves hechos de corrupción que afectaron a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y vulneraron la confianza pública en la administración estatal, comprometiendo la provisión energética y la seguridad económica del país.

Que el modelo de subsidio a los combustibles demostró ser técnicamente insostenible, generando distorsiones de mercado que incentivaron el contrabando de aproximadamente el cuarenta por ciento (40%) de la oferta hacia países vecinos, según estudios de la propia YPFB y organismos internacionales.

Que la política de precios subsidiados de hidrocarburos creó un diferencial con países limítrofes de hasta el sesenta por ciento (60%), transformándolo en un incentivo perverso para redes de contrabando que operaban con complicidad de funcionarios públicos.

Que con la finalidad de garantizar la estabilidad económica y social del Estado, proteger financieramente a la población boliviana y con el propósito de coadyuvar a la recuperación económica de los prestatarios del sistema financiero afectados por eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros que afecten su capacidad de pago y ante la generación por parte del Estado de espacios de participación y diálogo, se emite el presente Decreto Supremo.



EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo – GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica;
- b) Establecer medidas sociales;
- c) Incrementar el Salario Mínimo Nacional;
- d) Modificar la alícuota del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) de los productos establecidos en los Anexos 3 y 4 del presente Decreto Supremo;
- e) Establecer las condiciones para la aplicación de diferimiento automático de los créditos previstos en la Ley N° 1670, de 5 de noviembre de 2025, Excepcional de Suspensión Temporal de Embargos y Ejecución de Sentencias de Procesos Judiciales por Créditos de Vivienda de Interés Social y Diferimiento de Créditos Otorgados para Vivienda de Interés Social y Créditos a las Unidades Económicas de Tamaño Micro y Pequeña;
- f) Modificar los Decretos Supremos N° 29510, de 9 de abril de 2008 y N° 1536, de 20 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 2.- (PRECIO FINAL AL CONSUMIDOR Y AJUSTE POSTERIOR).

- I. Se establece la estabilización de los precios de los productos derivados del petróleo.
- II. El precio final al consumidor de los productos, será el siguiente:
 - a) Gasolina Especial: 6,96 Bs/Lt (SEIS 96/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - b) Diésel Oil: 9,80 Bs/Lt (NUEVE 80/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - c) Gasolina Premium: 11,00 Bs/Lt (ONCE 00/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - d) Gasolina de Aviación: 10,57 Bs/Lt (DIEZ 57/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - e) Kerosene: 5,64 Bs/Lt (CINCO 64/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - f) Jet Fuel: 10,74 Bs/Lt (DIEZ 74/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - g) Gas Oil: 5,69 Bs/Lt (CINCO 69/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - h) GLP: 2,25 Bs/Kg (DOS 25/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), conserva su precio.
- III. Estos precios estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo, que forma parte del presente Decreto Supremo.



ARTÍCULO 3.- (REGLAMENTO DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO). Se aprueba la metodología de ajuste de precios incluido en el Anexo 1 “Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo” que forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO FINAL DEL GAS NATURAL VEHICULAR).

- I. El precio final del Gas Natural Vehicular – GNV es de 2,73 Bs/m³. Dicho precio estará sujeto a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular, que forma parte del presente Decreto Supremo.
- II. El Margen Minorista para expendio de GNV será de 1,1247 Bs/m³, incluido el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

ARTÍCULO 5.- (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE GAS NATURAL VEHICULAR). Se aprueba el “Reglamento sobre el Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular”, que en Anexo 2 forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (FONDOS DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS Y DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV). Se mantienen los siguientes Fondos:

- a) Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV - FRC_{GNV};
- b) Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FCV_{GNV}.

ARTÍCULO 7.- (REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CARBONO). La estabilización de precios de los productos derivados de petróleo generará una reducción en las emisiones de dióxido de carbono. Esta medida se enmarca en la política de diversificación energética del país, consolidando la seguridad energética y contribuyendo al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad ambiental.

ARTÍCULO 8.- (MEDIDAS SOCIALES). A fin de proteger los ingresos de las familias bolivianas, se incrementan los montos del Bono “Juancito Pinto” y de la Renta Dignidad, se crea el Programa Extraordinario de Protección y Equidad – PEPE, se incrementa el Salario Mínimo Nacional y se dispone tomar las medidas necesarias para el apoyo al desarrollo económico productivo al sector campesino indígena originario y a pequeños y medianos productores.

ARTÍCULO 9.- (INCREMENTO DEL BONO “JUANCITO PINTO”).

- I. A partir de la gestión 2026, se incrementa el Bono “Juancito Pinto”, de Bs200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a Bs300.- (TRESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).



- II. Los beneficiarios, financiamiento y mecanismo para la entrega del incentivo a la permanencia escolar denominado Bono “Juancito Pinto” serán establecidos mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (INCREMENTO DE LA RENTA DIGNIDAD). Se incrementa la Renta Dignidad para todas las personas que reciben este beneficio y no tienen aportes contributivos en Bs150.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS); mismo que se iniciará con el pago del Programa Extraordinario de Protección y Equidad – PEPE, conforme a lo determinado en el Parágrafo II del Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 11.- (PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN Y EQUIDAD). Se crea el Programa Extraordinario de Protección y Equidad – PEPE como un programa de transferencias monetarias extraordinarias dirigido a las familias más vulnerables.

ARTÍCULO 12.- (MONTO Y VIGENCIA DEL PEPE).

- I. El monto del PEPE será una transferencia de Bs150.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) mensuales a los beneficiarios descritos en el Artículo 13 del presente Decreto Supremo, a partir de enero de 2026, hasta alcanzar un monto máximo acumulado anual de Bs450.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).
- II. El monto del PEPE será una transferencia de Bs150.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) mensuales a los beneficiarios de la Renta Dignidad que no perciban una jubilación de la Seguridad Social de Largo Plazo, por un período de doce (12) meses consecutivos, hasta un monto máximo anual de Bs1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 13.- (BENEFICIARIOS).

- I. Serán beneficiarios del programa señalado en el Parágrafo I del Artículo 12 del presente Decreto Supremo:
- Mujeres que perciben el Bono Juana Azurduy al 30 de noviembre de 2025, incluidas las menores de edad beneficiarias del Bono Juana Azurduy, a través de un tutor debidamente acreditado;
 - Personas con discapacidad visual que reciben el Bono Anual de Indigencia al 15 de diciembre de 2025, incluidos menores de edad, a través de un tutor debidamente acreditado;
 - Personas con discapacidad grave o muy grave registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de las Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD al 30 de noviembre de 2025, incluidos menores de edad, a través de un tutor debidamente acreditado;



- d) Padres o tutores de alumnos de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio (Fiscal), del Subsistema de Educación Regular y del Subsistema de Educación Alternativa y Especial, otorgándose un solo beneficio por grupo familiar, con independencia del número de estudiantes que lo integren.

II. No serán considerados beneficiarios:

- a) Aquellas personas que perciban renta del Sistema de Reparto como titulares o derechohabientes, en la planilla de pago del periodo noviembre 2025;
- b) Aquellas personas que perciban pensión de jubilación suscrita, en curso de pago o suspendida a la Seguridad Social de Largo Plazo en calidad de titular o derechohabiente en la planilla de pago del periodo noviembre 2025;
- c) Aquellas personas que perciban Pensión de Riesgos Previsionales suscrita, en curso de pago o suspendida a la Seguridad Social de Largo Plazo en calidad de titular o derechohabiente en la planilla de pago del periodo noviembre 2025;
- d) Aquellos Asegurados Dependientes, Consultores, Cooperativistas Mineros u otros que cuenten con aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo pagados por el periodo de cotización octubre 2025 hasta el 30 de noviembre de 2025, con excepción de asegurados independientes.

III. Una persona beneficiaria, sólo podrá acceder al PEPE descrito por un grupo de acceso, independientemente si la misma cumple uno o más criterios establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 14.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).

I. Se autoriza a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – GESTORA, la contratación directa de bienes y servicios, incluida la plataforma de pagos, necesarios para la ejecución del PEPE, en el marco del convenio a ser suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El procedimiento para la contratación directa será reglamentado por la GESTORA y aprobado por su Máxima Autoridad Ejecutiva.

II. Una vez realizadas las contrataciones directas, la GESTORA debe:

- a) Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por esa entidad de control;
- b) Registrar la contratación directa en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

III. En las contrataciones directas realizadas en el marco del presente Artículo, el contratante estará exento de solicitar al proveedor el certificado del Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE para formalizar sus contrataciones.



ARTÍCULO 15.- (MODALIDADES DE PAGO Y VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD).

- I. Se establecen las siguientes modalidades de pago:
 - a) Abono en Cuenta Unipersonal;
 - b) Cobro en ventanilla de las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas;
 - c) Incremento en la planilla de pago del mes que corresponda.
- II. El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP permitirá realizar la consulta de datos de identificación sin costo.
- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá emitir el instructivo para que las entidades de intermediación financiera validen que la cuenta receptora sea unipersonal, asociada al beneficiario y se encuentre activa, además para que desplieguen información del PEPE.

ARTÍCULO 16.- (COBRO DEL BENEFICIO). Los beneficiarios señalados en el Parágrafo I del Artículo 13 del presente Decreto Supremo, podrán cobrar el PEPE entre enero a abril de 2026.

ARTÍCULO 17.- (FORMULARIOS PEPE). Los beneficiarios deben llenar el formulario de registro del hogar durante la vigencia del PEPE para acceder a futuro a una ampliación del PEPE, según normativa específica.

ARTÍCULO 18.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS). Para el pago del PEPE, se autoriza a la GESTORA realizar transferencias público-privadas, quedando en claro que no se utilizarán recursos de la GESTORA.

ARTÍCULO 19.- (FINANCIAMIENTO Y REGULACIÓN).

- I. El PEPE será financiado con recursos de financiamiento externo y/o con fondos del Tesoro General de la Nación – TGN, quedando en claro que no se utilizarán recursos de la GESTORA.
- II. En el marco de las facultades del Órgano Ejecutivo previstas en el Artículo 4 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria y el Artículo 6 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado con Decreto Supremo N° 3607, de 27 de junio de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN podrá realizar el traspaso presupuestario interinstitucional afectando la partida presupuestaria provisiones para gastos corrientes de la entidad 99 “TGN”, a favor de la GESTORA, destinado a la ejecución del PEPE.



ARTÍCULO 20.- (INCUMPLIMIENTO). Las personas que cobren el PEPE incumpliendo lo señalado en el Artículo 13 del presente Decreto Supremo, serán pasibles a los procedimientos de recuperación y acciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 21.- (NEGOCIACIÓN SALARIAL EN EL MARCO DE LA LEGALIDAD LABORAL).

- I. Se reconoce y garantiza la negociación del salario entre empleadores y trabajadores, de manera individual o colectiva, como expresión de la autonomía de la voluntad, siempre que se respeten los límites y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico boliviano.
- II. La negociación salarial deberá observar obligatoriamente los siguientes principios y condiciones:
 - a) Respeto al Salario Mínimo Nacional, el cual constituye el piso inderogable de remuneración y no podrá ser disminuido, ni directa, ni indirectamente bajo ninguna modalidad contractual;
 - b) Cumplimiento íntegro de la legislación laboral vigente y demás derechos irrenunciables reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes bolivianas;
 - c) Observancia de los principios del tripartitismo, el diálogo social y la negociación colectiva, conforme a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo – OIT ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando la participación equilibrada del Estado, los empleadores y los trabajadores en la definición de políticas salariales generales.
- III. Los acuerdos salariales celebrados en el marco del presente Artículo deberán constar por escrito y no podrán implicar renuncia, disminución o desconocimiento de derechos laborales adquiridos, siendo nulos de pleno derecho aquellos pactos que contravengan normas de orden público laboral.
- IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ejercerá funciones de supervisión y control posterior, asegurando que la negociación salarial no sea utilizada para encubrir prácticas de precarización laboral, simulación contractual o evasión de obligaciones sociales, la negociación salarial estará sujeta a la tutela del Órgano Ejecutivo, conforme a la normativa constitucional y laboral vigente.

ARTÍCULO 22.- (RACIONALIZACIÓN DE GASTOS EN EL SECTOR PÚBLICO). En el marco de la política de austeridad las entidades del sector público deberán observar los siguientes criterios:

- a) Se prohíbe contrataciones adicionales de personal, exceptuando aquellas por crecimiento vegetativo correspondiente a los sectores de salud, magisterio



fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, debiendo adecuarse las entidades públicas a las nuevas escalas salariales y a su techo presupuestario, según los límites financieros que defina el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;

- b) Las entidades y empresas públicas están obligadas a presentar un programa de racionalización de personal y la optimización de cargos, sin afectar los servicios esenciales, ni la Ley General del Trabajo;
- c) Reducción de gastos corrientes al mínimo necesario para la continuidad operativa.

ARTÍCULO 23.- (INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL).

- I. El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional, en los sectores público y privado, es de Bs3.300.- (TRES MIL TRESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que representa un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2025, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- II. El incremento señalado en el Parágrafo precedente tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2026.

ARTÍCULO 24.- (MODIFICACIÓN DE LA ALÍCUOTA DEL GRAVAMEN ARANCELARIO). Se modifica a cero por ciento (0%) la alícuota del Gravamen Arancelario hasta el 31 de diciembre de 2026, para la importación de maquinaria, equipos y unidades funcionales destinados a la industria alimenticia, agroalimenticia, textil, metalúrgica, minería, neumáticos, aceites lubricantes, baterías y repuestos de vehículos para automóviles identificados en los Anexos 3 y 4 del presente Decreto Supremo, siempre que no vulnere normativa nacional e internacional.

ARTÍCULO 25.- (DIFERIMIENTO DE CRÉDITOS OTORGADOS PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y CRÉDITOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO OTORGADOS A LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE TAMAÑO MICRO Y PEQUEÑA).

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera y las Entidades de Arrendamiento Financiero que operan en el territorio nacional, por el plazo de seis (6) meses, computables a partir de la publicación de la Ley N° 1670, a solicitud expresa de sus prestatarios podrán diferir los pagos de las cuotas de los créditos otorgados para vivienda de interés social y de los créditos para el sector productivo otorgados a las unidades económicas de tamaño micro y pequeña, comprendiendo dichas cuotas el pago a capital e intereses, seguros, comisiones y otros cargos.
- II. Aquellos clientes financieros que no soliciten expresamente el diferimiento, continuarán con el pago regular de sus créditos. El pago de las cuotas de los



créditos respectivos realizados desde la publicación de la Ley N° 1670, constituye la aceptación tácita a no acogerse al diferimiento.

- III.** Los prestatarios cuya operación crediticia se encuentre en mora a la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, no deben tener acciones judiciales iniciadas, para acogerse al diferimiento.

ARTÍCULO 26.- (ASPECTOS OPERATIVOS PARA EL DIFERIMIENTO AUTOMÁTICO).

- I.** El diferimiento aceptado por el prestatario importará un periodo de gracia que alcanzará a capital, intereses, seguros, comisiones y otros cargos, por un periodo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la Ley N° 1670.
- II.** Durante el periodo de diferimiento el capital de las cuotas diferidas devengará intereses corrientes. Dicho capital, los intereses y otros cargos, serán cobrados a prorrata durante la vigencia del crédito, una vez concluido el periodo de diferimiento.
- III.** Las Entidades de Intermediación Financiera y las Entidades de Arrendamiento Financiero deben entregar al cliente financiero de manera gratuita los nuevos planes de pago de sus operaciones de crédito.
- IV.** Las Entidades de Intermediación Financiera y de Arrendamiento Financiero, a solicitud de sus clientes y de acuerdo a la evaluación de sus operaciones, podrán extender la vigencia de las operaciones de crédito con la finalidad de que éstos mantengan el pago de su cuota sin incrementos que afecten a su capacidad de pago.
- V.** Para aquellos clientes que soliciten de forma expresa el beneficio del diferimiento, sus operaciones continuarán siendo reportadas como cartera vigente hasta la adecuación de los sistemas para la aplicación del mismo.
- VI.** Para facilitar la aplicación del presente Decreto Supremo, cualquier cambio en el plan de pagos de los créditos alcanzados, no requerirá la suscripción de una adenda.
- VII.** La cobertura de las pólizas de desgravamen hipotecario y de las pólizas que amparan la garantía de los créditos otorgados por las Entidades de Intermediación Financiera y Arrendamiento Financiero, se mantendrán en pleno vigor durante el plazo del diferimiento automático de pago de primas; sin exigencia de pago, recargos, intereses de mora, ni modificación de coberturas.
- VIII.** Las entidades aseguradoras que operan en el territorio nacional deben realizar el diferimiento automático del pago de las primas, de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan las garantías de créditos en favor de las



Entidades de Intermediación Financiera y de Arrendamiento Financiero, por el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la Ley N° 1670, sin que ello signifique una cancelación del seguro.

ARTÍCULO 27.- (CONSERVACIÓN DE CONDICIONES). Las condiciones originales del crédito deben mantenerse durante el período de diferimiento, lo que implica que:

- a) Los intereses y otros cargos de las cuotas diferidas no generarán ni devengarán intereses extraordinarios o adicionales;
- b) No se podrá incrementar la tasa de interés ni se ejecutarán sanciones, ni penalizaciones de ningún tipo. En los seguros, no se podrán aplicar exclusiones ni exigir nuevas evaluaciones de riesgo o modificar condiciones de forma unilateral por el hecho del diferimiento;
- c) El diferimiento de cuotas no debe afectar la calificación de riesgo de los clientes financieros ni implicará mayores costos para estos;
- d) En caso de siniestro ocurrido durante el período de diferimiento, las Compañías Aseguradoras están obligadas a atenderlo de conformidad con el contrato, descontando únicamente la prima diferida pendiente de pago, cuando proceda.

ARTÍCULO 28.- (LÍMITE MÁXIMO DE DIFERIMIENTO). El diferimiento automático por prestatario sólo podrá aplicarse una (1) vez en el período de tiempo definido por la Ley N° 1670.

ARTÍCULO 29.- (ADECUACIÓN DE SISTEMAS Y CONDICIONES PREVIAS DE IMPLEMENTACIÓN). Las entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y las compañías de seguros supervisadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS deberán realizar los ajustes operativos, tecnológicos, actuariales y de registro que correspondan para la eventual aplicación de los mecanismos de diferimiento previstos en la Ley N° 1670.

ARTÍCULO 30.- (PROHIBICIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDEBIDA DE INTERESES). En el diferimiento automático no se permitirá la capitalización de intereses vencidos.

ARTÍCULO 31.- (REPORTE A LA ASFI). Las entidades deberán remitir a la ASFI, un reporte al 31 de enero de 2026 que contenga el número y monto de créditos diferidos en aplicación del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025 y el presente Decreto Supremo, de acuerdo al formato establecido por la ASFI en la normativa reglamentaria.



ARTÍCULO 32.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008, con el siguiente texto:
- I. El Precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate) para la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes, exceptuando los volúmenes correspondientes a la categoría de usuario de Gas Natural Vehicular (GNV), no será mayor a 0,98 \$us/Mpc (Cero 98/100 dólares por millar de pie cúbico), de acuerdo a la Resolución Administrativa del Ente Regulador SSDH N° 0605/2005, de 9 de mayo de 2005.*
- II. El Precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate) correspondiente a los volúmenes de la categoría de usuarios de GNV en City Gate, no será mayor al cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo de exportación de gas natural más la tarifa de transporte de gas natural por ductos del mercado interno vigente.*
- III. Para este efecto la Agencia Nacional de Hidrocarburos publicará el Precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate), para la categoría de usuarios de GNV, de manera trimestral."*
- II. Se modifica el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1536, de 20 de marzo de 2013, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

"Consumidores No Regulados

- a) *Transitoriamente, hasta que los Agentes Distribuidores de Sistemas Aislados Verticalmente Integrados cubran en su totalidad la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo se dispone el pago mensual por parte de los Consumidores No Regulados a cuentas bancarias de empresas Distribuidoras de Sistemas Aislados que generen con Gas Oil, determinados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), por un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad, el cual será calculado y publicado mensualmente por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE);*
- b) *En el caso de Distribuidores que cuentan con Sistemas Aislados Verticalmente Integrados que no logren cubrir la totalidad de la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo esta diferencia será reconocida en su Fondo de Estabilización de Distribución;*
- c) *Una vez cubierta la diferencia de ingresos no percibidos por efecto de la aplicación del precio de gas oil establecido en el presente Decreto Supremo*



se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM, de un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo a Documentos de Transacciones Económicas.

El Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC, administrará este pago en el Fondo de Estabilización del MEM incluyendo este en el Documento de Transacciones Económicas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Artículo 6 del presente Decreto Supremo será reglamentado mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará mediante Resolución Administrativa la reglamentación para la aplicación del Parágrafo II del Artículo 32 de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en un plazo de hasta cinco (5) días calendario, deberá emitir instructivo a la GESTORA regulando los procedimientos establecidos en el Artículo 19 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Se autoriza a la GESTORA gestionar la apertura de cuentas en las Entidades de Intermediación Financiera a efecto de canalizar el pago del PEPE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- La ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá la normativa reglamentaria pertinente para la aplicación de los Artículos 25 al 31 de la presente norma.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes normas:

- a) Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025;
- b) Decreto Supremo N° 5484, de 5 de noviembre de 2025.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.



Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, José Luis Lupo Flores, Marco Antonio Oviedo Huerta, Raúl Marcelo Salinas Gamarra, José Fernando Romero Pinto, José Gabriel Espinoza Yáñez, Sergio Mauricio Medinaceli Monrroy, Oscar Mario Justiniano Pinto, Mauricio Zamora Liebers, Marco Antonio Calderon De La Barca Quintanilla, Edgar Morales Mamani, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Beatriz Elena García de Acha, Cinthya Martha Yáñez Eid.



ANEXO 1

REGLAMENTO DE PRECIOS
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto determinar los precios de los productos derivados de petróleo destinados al mercado interno, de conformidad con el Artículo 89 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH:** Es la entidad reguladora del Estado boliviano, encargada de controlar, supervisar y fiscalizar toda la cadena de actividades relacionadas con hidrocarburos.
- b) **Clientes Directos:** Personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por la DGSC, para adquirir, utilizar y transportar gasolinas y/o diésel en volúmenes mayores a cinco mil (5.000) litros hasta los diecinueve mil novecientos noventa y nueve (19.999) litros mensuales para consumo propio, desde las Terminales de Almacenamiento.
- c) **DGSC:** Dirección General de Sustancias Controladas.
- d) **Diésel Oil:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- e) **Determinación de los precios en moneda nacional:** Para fines del presente Reglamento se aplicará la siguiente fórmula: Precios en bolivianos = Precio en dólares *TC* Factor de Ajuste.
- f) **Distribuidor Mayorista:** YPFB o cualquier persona natural o jurídica privada que importa en cualquier cantidad, o compra de una refinería nacional productos derivados de petróleo y cuenta asimismo con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en Terminales de Almacenamiento. En el caso del GLP, YPFB o cualquier persona natural o jurídica privadas que cuente con capacidad de almacenamiento para GLP y con una planta de engarrafado, bajo las características establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- g) **Estaciones de Servicio:** Establecimiento destinado al expendio de combustibles líquidos.
- h) **Factor de Ajuste:** El factor de ajuste considera las particularidades económicas locales que inciden en la formación de precios.
- i) **Gasolina de Aviación Grado 100:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- j) **Gasolina Especial:** Combustible que se vende en Bolivia bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.



- k) **Gas Oil:** Es el Diésel Oil destinado únicamente a la generación de energía eléctrica por Empresas, Cooperativas y otras entidades autorizadas para la generación de electricidad, en los Sistemas Aislados del país.
- l) **GLP de Refinerías (GLPR):** Gas Licuado de Petróleo constituido principalmente por una mezcla de propano y butano, que venden las refinerías en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- m) **GLP de Plantas (GLPP):** Gas Licuado de Petróleo constituido principalmente por una mezcla de propano y butano, que venden las Plantas de Extracción de Licuables y las Plantas de Separación de Líquidos en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- n) **GRACOS:** Grandes consumidores de productos regulados. Corresponden a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oil y/o gasolina especial en un volumen igual o mayor a los 20.000 litros por compra, exclusivamente para consumo propio y/o de sus afiliados, desde las Terminales de Almacenamiento.
- o) **IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
- p) **Jet Fuel A-1:** Combustible para aeronavegación que se vende en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- q) **Kerosene:** Combustible que se vende en Bolivia, bajo las características establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- r) **Margen de Almacenaje:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Almacenaje destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- s) **Margen de Engarrafado:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de engarrafado destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- t) **Margen de Refinería:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Refinación destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- u) **Margen de Transportes Diferentes:** Es el valor que cubre el costo de los fletes de transportes diferentes a los poliductos (barcaza, cisterna, ferrocarril y otros).
- v) **Margen de Transportes por Poliducto:** Es el valor que cubre el costo del transporte por poliductos.
- w) **Margen Mayorista:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- x) **Margen Minorista:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de comercialización en las Estaciones de Servicio, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- y) **MHE:** Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- z) **Minorista:** Estación de Servicio de expendio de combustibles líquidos y/o GNV y/o actividad de distribución de GLP, autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- aa) **Periodo Transitorio:** Corresponde a la vigencia de los precios de los productos derivados de petróleo, durante los próximos seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.



- bb) **Plantas:** Planta de Extracción de Licuables y Planta de Separación de Líquidos, diseñadas para procesar gas natural y extraer del mismo propano, butano y gasolina natural.
- cc) **Platt's:** Platt's Oilgram Price Report, publicación diaria editada por S&P Global Commodity Insights.
- dd) **PPI:** Precio de Paridad de Importación del crudo.
- ee) **Precio de Referencia:** Valor de referencia ajustado correspondiente al Precio Paridad de Importación (PPI) del Crudo para todos los productos, excepto el GLP.
- ff) **Precio Ex-Refinería:** Precio de Referencia de los Productos Regulados, establecido a la salida de una refinería.
- gg) **Precio Final:** Precio de venta al consumidor final.
- hh) **Precio Mayorista:** Es el precio de venta de los Distribuidores Mayoristas.
- ii) **Precio Pre-Terminal:** Es el precio utilizado por las refinerías para vender su producción a los Distribuidores Mayoristas, previo ingreso a la Terminal de Almacenaje.
- jj) **Productos Derivados de Petróleo:** Productos procesados en una refinería que utiliza como materia prima el petróleo crudo.
- kk) **Producto Regulado:** Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.
- ll) **Producto no Regulado:** Lubricantes (aceites para motores, grasas industriales y fluidos hidráulicos), productos especiales (solventes, asfaltos, naftas industriales, bases para lubricantes, y otros derivados que se comercializan en mercados específicos) y Carburantes no regulados (mezclas o productos destinados a usos industriales o comerciales).
- mm) **Reglamento de Calidad:** Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.
- nn) **Terminal de Almacenamiento:** Instalaciones utilizadas por el Distribuidor Mayorista, para el almacenamiento y posterior comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos. Para el GLP, instalaciones utilizadas por el Distribuidor Mayorista para el almacenamiento, engarrafado y posterior comercialización a los Minoristas.
- oo) **Tipo de cambio oficial (TC):** Es el valor de la moneda nacional respecto al dólar estadounidense, que es fijado, administrado y publicado por el Banco Central de Bolivia.
- pp) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO

ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE REFERENCIA).

- I. El Precio de Referencia para los productos derivados de petróleo, excepto el GLP, es el Precio Paridad de Importación (PPI) del crudo que es el resultado del costo del producto, más los costos logísticos, operacionales y financieros, desde terminal.
- II. Se establece el PPI del crudo en 64,45 USD/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla



el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados, con excepción de la Gasolina Especial, Diésel Oil, Jet Fuel A-1, Kerosene y GLP.

- III.** El PPI del crudo para la Gasolina Especial, Diésel Oil, Jet Fuel A-1: y Kerosene resulta de aplicar los siguientes factores de ajuste al PPI del crudo citado en el presente Artículo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

- | | | |
|----|---------------------------------------|--------------------------|
| 1) | PPI del crudo de la Gasolina Especial | = PPI del crudo * 0.7709 |
| 2) | PPI del crudo del Diésel Oil | = PPI del crudo * 0.9676 |
| 3) | PPI del crudo del Jet Fuel A-1 | = PPI del crudo * 0.7799 |
| 4) | PPI del crudo del Kerosene | = PPI del crudo * 0.7799 |

- IV.** Se mantienen los precios de referencia de GLPR y GLPP.

- V.** El PPI del crudo será calculado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

ARTÍCULO 4.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX-REFINERÍA).

- I.** El Precio Ex-Refinería es el precio establecido a la salida de la Refinería.
- II.** El Precio Ex-Refinería de cada Producto Regulado será el Precio de Referencia más el Margen de Refinación, más el IVA que corresponda.
- III.** El Margen de Refinación deberá financiar el 40% de la diferencia entre el precio del Gas Oil resultante de la aplicación del presente Reglamento y el precio de 1,1 Bs/Lt (Un 10/100 boliviano por Litro) y el restante 60% de dicha diferencia será absorbido por las generadoras eléctricas que correspondan, sin que esto implique el incremento de tarifas eléctricas.
- IV.** Se establece un Margen de Refinería en 0.61 Bs/Lt (Cero 61/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados y No Regulados, excepto para el GLP.
- V.** El Margen de Refinería es 1,10 Bs/Kg (Un 10/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- VI.** El Margen de Refinería deberá ser aplicado a todas las empresas que realizan la actividad de refinación. Este margen será considerado, en la cadena de precios vigente, para todos los Productos Regulados que se comercializan en el territorio nacional.
- VII.** El Margen de Refinería será actualizado con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.



**CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DEL PRECIO PRE-TERMINAL**

ARTÍCULO 5.- (VENTA DE PRODUCTOS).

- I. Las refinerías podrán vender a los Distribuidores Mayoristas los Productos Regulados, con excepción del GLPR, a los Precios Pre-Terminal que resulten de la aplicación del presente Reglamento.
- II. Para el caso del GLPR, las Refinerías podrán vender a los Distribuidores Mayoristas (Engarrafador), al Precio Ex - Refinería, que resulte de la aplicación del presente Reglamento.
- III. Para el GLPP, las Plantas de Extracción de Licuables o las Plantas de Separación de Líquidos podrán vender a los Distribuidores Mayoristas (Engarrafadores), al precio - ex planta.
- IV. Las refinerias en actual funcionamiento están obligadas a vender el 100% de su producción a Distribuidores Mayoristas.
- V. YPFB y las nuevas refinerías que se instalen, las plantas o los Distribuidores Mayoristas podrán vender Productos Regulados al mercado de exportación, a precios de libre mercado, una vez que se asegure el abastecimiento del mercado interno, de acuerdo a normativa vigente.
- VI. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá vender uno o más Productos no Regulados, ya sea directamente al mercado, al Minorista o a intermediarios, a los precios establecidos por las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 6.- (CÁLCULO DEL PRECIO PRETERMINAL).

- I. Los Precios Pre-Terminal de los Productos Regulados se determinarán con base en el Precio de Referencia indicado en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.
- II. El Precio Pre-Terminal se determina adicionando al precio Ex-Refinería el Margen de Transportes por Poliductos, más el Margen de Transportes Diferentes, ambos transportes deben considerar el IVA, más el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD)
- III. Los precios Pre-Terminal para los Productos Regulados se modificarán cuando la variación del Precio de Referencia sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.

ARTÍCULO 7.- (MARGEN DE TRANSPORTES POR POLIDUCTOS).

- I. El Margen de Transportes por Poliductos reconoce el uso de la infraestructura de poliductos para transportar combustibles líquidos desde refinerías o Terminales de Almacenaje.



- II. Se establece un Margen de Transporte por Políductos en 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- III. El Margen de Transporte por Políductos es 0,15 Bs/Kg (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR y en 0,15 Bs/Kg (Cero 06/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- IV. El Margen de Transportes por Políductos, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

ARTÍCULO 8.- (MÁRGENES DE TRANSPORTES DIFERENTES).

- I. El Margen de Transportes Diferentes reconoce el uso de la infraestructura de barcaza, cisterna, ferrocarril y otros para transportar combustibles líquidos desde refinerías o Terminales de Almacenamiento hasta los centros de distribución.
- II. Se establece un Margen de Transportes Diferentes de 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Periodo Transitorio, excepto el GLP y el Gas Oil, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- III. Se establece un Margen de Transportes Diferentes de 0,05 Bs/Lt (Cero 05/100 BOLIVIANOS POR LITRO), para el Gas Oil, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los Productos Regulados.
- IV. El Margen de Transportes Diferentes de 0,09 Bs/Kg (Cero 09/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP y GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen de Transportes Diferentes, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

ARTÍCULO 9.- (IMUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y DERIVADOS - IEHD).

- I. Las tasas del IEHD de los productos derivados de petróleo para la producción nacional son los siguientes:
 - a) Gasolina Especial: 1,64 Bs/Lt (Un 64/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - b) Diésel Oil: 3,46 Bs/Lt (Tres 46/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - c) Gasolina Premium: 4,42 Bs/Lt (Cuatro 42/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - d) Gasolina de Aviación: 3,77 Bs/Lt (Tres 77/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - e) Kerosene: 0,38 Bs/Lt (Cero 38/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - f) Jet Fuel A-1: 5,48 Bs/Lt (Cinco 48/100 BOLIVIANOS POR LITRO).



- II. Las tasas del IEHD podrán ser modificadas a través de Decreto Supremo.
- III. YPFB y las refinerías privadas se constituirán en agentes de retención del IEHD aplicado a los productos que vendan, para lo cual consignarán en su factura de venta el monto del IEHD en forma separada en la factura o nota fiscal.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE VENTA MAYORISTA

ARTÍCULO 10.- (VENTA DE PRODUCTOS).

- I. El Distribuidor Mayorista podrá realizar la compra de productos derivados de petróleo a Precio Pre-Terminal (a la entrada de una Terminal de Almacenamiento) siempre y cuando cuente con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en el marco del libre acceso, no discriminatorio.
- II. El Distribuidor Mayorista podrá vender productos derivados de petróleo y el GLPP a precio Mayorista.
- III. El Distribuidor Mayorista es el encargado de financiar los gastos de almacenaje previa venta a los Distribuidores Minoristas o Estaciones de Servicio.

ARTÍCULO 11.- (DISTRIBUCIÓN MAYORISTA POR BLOQUES). La distribución mayorista se realizará a través BLOQUES GEOGRÁFICAMENTE REGIONALIZADOS mediante licitación. Esta modalidad será Reglamentada por el MHE.

ARTÍCULO 12.- (CÁLCULO DEL PRECIO MAYORISTA).

- I. El Precio Mayorista se determina adicionando al precio Pre-Terminal, el Margen de Almacenaje, el Margen Mayorista o Margen de Engarrafado, y el Impuesto al Valor Agregado - IVA correspondiente a dichos márgenes.
- II. El precio Mayorista para los Productos Regulados se modificará cuando la variación del Precio de Referencia sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.

ARTÍCULO 13.- (MARGEN MAYORISTA).

- I. El Margen Mayorista y/o Margen de Engarrafado es la retribución económica reconocida a los Distribuidores Mayoristas por la actividad de compra, transporte y venta de combustibles líquidos y GLPP.
- II. Los Márgenes Mayoristas, para el Periodo Transitorio, son:
 - a) Gasolina Especial: 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - b) Diésel Oil: 0,15 Bs/Lt (Cero 15/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - c) Gasolina Premium: 0,17 Bs/Lt (Cero 17/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - d) Gasolina de Aviación: 0,44 Bs/Lt (Cero 44/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - e) Kerosene: 0,17 Bs/Lt (Cero 17/100 BOLIVIANOS POR LITRO);



- f) Jet Fuel A-1: 0,38 Bs/Lt (Cero 38/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- III. Estos importes no contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- IV. El Margen Mayorista (Margen del Engarrafador) es de 0,62 Bs/Kg (Cero 62/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen Mayorista (Margen del engarrafador) es de 0,62 Bs/Kg (Cero 62/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI. El Margen Mayorista y/o Margen de Engarrafado, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

ARTÍCULO 14.- (MÁRGENES DE ALMACENAJE).

- I. El Margen de Almacenaje remunera a las Terminales de Almacenamiento por las actividades de recepción, almacenaje y despacho.
- II. Los Márgenes de Almacenaje, para el Periodo Transitorio, son:
- a) Gasolina Especial: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - b) Diésel Oil: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - c) Gasolina Premium: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - d) Gasolina de Aviación: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - e) Kerosene: 0,24 Bs/Lt (Cero 24/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - f) Jet Fuel A-1: 0,08 Bs/Lt (Cero 08/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- III. Estos importes nos contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- IV. El Margen de Almacenaje es de 0,63 Bs/Kg (Cero 63/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen Almacenaje es de 0,63 Bs/Kg (Cero 63/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI. El Margen de Almacenaje, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE VENTA AL USUARIO FINAL

ARTÍCULO 15.- (VENTA DE PRODUCTOS).

- I. El precio de venta de productos derivados de petróleo de las Estaciones de Servicio al consumidor final se compone del Precio de Venta del Mayorista más el Margen Minorista y el IVA correspondiente al Margen Minorista.



- II. Los Clientes Directos y los GRACOS podrán adquirir los productos derivados de petróleo al precio de venta del Distribuidor Mayorista en las Terminales de Almacenamiento.
- III. El precio de venta de GLP al consumidor final se compone del Precio de Venta del Mayorista (Engarrafador) más el Margen Minorista (Distribuidor) y el IVA correspondiente a dicho margen.

ARTÍCULO 16.- (MARGEN MINORISTA).

- I. El Margen Minorista es la retribución reconocida a las Estaciones de Servicio por la venta minorista de combustibles al consumidor final.
- II. El Margen Minorista, en el caso del GLP es la retribución reconocida al Distribuidor Minorista por la venta al consumidor final.
- III. Los Márgenes Minoristas, para el Periodo Transitorio, son:
 - a) Gasolina Especial: 0,32 Bs/Lt (Cero 32/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - b) Diésel Oil: 0,37 Bs/Lt (Cero 37/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - c) Gasolina Premium: 0,27 Bs/Lt (Cero 27/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - d) Gasolina de Aviación: 0,27 Bs/Lt (Cero 27/100 BOLIVIANOS POR LITRO);
 - e) Kerosene: 0,05 Bs/Lt (Cero 05/100 BOLIVIANOS POR LITRO).
- IV. Estos importes no contemplan el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- V. El Margen Minorista es de 0,72 Bs/Kg (Cero 72/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPR, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VI. El Margen Minorista es de 0,72 Bs/Kg (Cero 72/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), para el GLPP, durante el Periodo Transitorio, monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.
- VII. El precio de venta de productos derivados de petróleo de las Estaciones de Servicio al consumidor final se modificará cuando la variación del Precio de Referencia establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento sea superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia vigente, oportunidad en la que se aplicará Factor de Ajuste del día anterior a aquel en que se detecte la variación.
- VIII. El Margen Minorista, será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada por el MHE.



ARTÍCULO 17.- (PRECIOS FINALES DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE PETROLÉO Y GLP).

- I. Los precios de los productos derivados de petróleo, excepto para el GLP, se determinarán en bolivianos, considerando la fórmula para la Determinación de los Precios en moneda nacional.
- II. Para el Periodo Transitorio, el Factor de ajuste es de 1,4943.
- III. Para la determinación de precios del GLPR y GLPP, se mantendrá la normativa que establece la metodología vigente para la determinación de dichos precios.
- IV. La ANH debe fijar y publicar los precios finales de los derivados de petróleo, que entrarán en vigor a partir de las cero horas.

- O -



ANEXO 2

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DEL GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES). A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- **ANH:** Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- **Empresa Distribuidora:** Es la persona jurídica que cuenta con Licencia de Operación otorgada por el Ente Regulador, para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes en una determinada Área Geográfica de Distribución.
- **Fondo Nacional del Gas – FONGAS:** Fondo creado con la finalidad de fomentar el uso del Gas Natural a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 73 del Decreto Supremo N° 1996 de 15 de mayo de 2014.
- **Gas Natural Vehicular – GNV:** Gas Natural Comprimido utilizado como combustible en vehículos automotores.
- **Margen Minorista – MM:** Cargo al usuario final de GNV, que se destinará para retribuir a la Estación de Servicio de GNV por sus costos de operación, administración y mantenimiento y para remunerar su inversión. El Margen Minorista estará incluido en el precio de GNV a los consumidores finales e incluye el IVA.
- **Minorista:** Estación de Servicio de expendio de combustibles líquidos y/o GNV, autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- **MHE:** Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
- **Período Transitorio:** Corresponde a la vigencia del precio del GNV, durante los próximos seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento.
- **Determinación del precio en moneda nacional:** Para fines del presente Reglamento, se aplicará la siguiente fórmula: Precios en bolivianos = Precio en dólares* TC* Factor Ajuste.



- **Puerta de Ciudad – City Gate:** Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural, en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes. Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.
- **Tarifa de Distribución a Minorista GNV – TDMMGNV:** Es el cargo que la Empresa Distribuidora aplicará a cada categoría de Usuario de GNV, por prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.

TÍTULO II METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PRECIO DEL GNV

CAPÍTULO I PRECIO DEL GAS NATURAL EN PUERTA DE CIUDAD

ARTÍCULO 3.- (PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUERTA DE CIUDAD PARA LA CATEGORÍA DE USUARIO DE GNV). El Precio Puerta de Ciudad (City Gate) (PPCGNV) es el precio máximo, expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (USD/MPC), al cual YPFB vende el Gas Natural a la Empresa Distribuidora correspondiente a los volúmenes de Gas Natural distribuidos para la categoría de usuarios de GNV. Este precio está compuesto por la sumatoria del precio del gas natural en el punto de fiscalización para GNV más la tarifa de transporte de gas natural vigente para el mercado interno.

CAPÍTULO II PRECIO DE DISTRIBUCIÓN DEL GAS NATURAL

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE DISTRIBUCIÓN). Para efectos del presente Reglamento, el Precio de Distribución (PD), expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (USD/MPC) se define como:

$$PD = PPC + TD_{MGNV} + FONGAS$$

Donde:

PD	=	Precio de Distribución
PPC	=	Precio en Puerta Ciudad, definido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
TD _{MGNV}	=	Tarifa de Distribución a Minorista GNV, definido en el Artículo 2 del presente Reglamento. Tendrá un monto fijo de 0,24 USD/MPC.
FONGAS	=	Fondo Nacional del Gas por un monto fijo de 0,48 USD/MPC para FONGAS YPFB y FONGAS DISTRIBUIDORAS.

CAPÍTULO III PRECIO DE GAS NATURAL AL MINORISTA

ARTÍCULO 5.- (PRECIO DE GAS NATURAL AL MINORISTA). El Precio de Gas al Minorista (PG_m) es el precio máximo, expresado en bolivianos por metro cúbico (Bs/m^3) resultante de la siguiente fórmula:

GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



$$PG_M = PD + FRC_{GNV} + FCV_{GNV} + IEHD_{GNV}$$

Donde:

PG_M	=	Precio de gas al Minorista.
PD	=	Precio de Distribución, definido en el Artículo 4 del presente Reglamento.
FRC_{GNV}	=	Fondo de recalificación y reposición de cilindros. Este fondo será constituido por un monto fijo de 0,050 Bs/m ³ . Para el caso de Tarija, este monto será de 0,020 Bs/m ³ .
FCV_{GNV}	=	Fondo de Conversión de Vehículos a GNV. Este fondo será constituido por un monto fijo de 0,150 Bs/m ³ . Para el caso de Tarija, este monto será de 0,180 Bs/m ³ .
$IEHD_{GNV}$	=	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el GNV.

A objeto de viabilizar y promocionar los Programas que materialicen la Conversión a GNV, se establece una tasa de $IEHD_{GNV}$ igual a cero bolivianos por metro cúbico (0) Bs/m³.

ARTÍCULO 6.- (AGENTE DE RETENCIÓN DEL $IEHD_{GNV}$). La Empresa Distribuidora se constituirá en agente de retención del $IEHD_{GNV}$, para lo cual consignará en su factura de venta al Minorista el monto del $IEHD_{GNV}$ en forma separada.

CAPÍTULO IV MARGEN MINORISTA

ARTÍCULO 7.- (MARGEN MINORISTA).

- I. El Margen Minorista será actualizado por la ANH con base a una Reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del MHE.
- II. Se establece el Margen Minorista (M) de 1,1247 Bs/m³ de GNV comercializado por la Estación de Servicio de GNV, por el Periodo Transitorio. Este Margen incluirá el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

CAPÍTULO V PRECIO FINAL DE GNV

ARTÍCULO 8.- (PRECIO FINAL DE GNV). El precio final del GNV no podrá ser mayor al 50% del precio de la Gasolina Especial y para su expresión en Bs/m³, en el Período Transitorio, el Factor de ajuste es de 1,4943.

CAPÍTULO VI IMPUUESTOS PARA EL GAS NATURAL VEHICULAR

ARTÍCULO 9.- (IMPUUESTOS PARA EL GAS NATURAL VEHICULAR). Para el Minorista de GNV, el Impuesto a las Transacciones – IT se pagará sobre el valor de sus ventas brutas deducido el monto de compra pagado por gas natural o gas natural vehicular.



CAPÍTULO VII
FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS DE GNV
Y DEL FONDO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV

ARTÍCULO 10.- (AGENTE DE RETENCIÓN DEL FRC_{GNV} Y DEL FCV_{GNV}). Las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes se constituirán en los agentes de retención de los ingresos del FCV_{GNV}, y del FRC_{GNV}.

ARTÍCULO 11.- (REGLAMENTACIÓN DEL FRC_{GNV} Y DEL FCV_{GNV}). El funcionamiento, administración y utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC_{GNV}) y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV (FCV_{GNV}) estarán sujetos a nueva reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del MHE.

- O -



ANEXO 3

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
8417.10.00.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería:	
8417.20.10.00	-- Hornos de túnel	0
8417.20.90.00	-- Los demás	0
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
8420.10	- Calandrias y laminadores:	
8420.10.10.00	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:	
8421.19	-- Las demás:	
8421.19.20.00	-- Para la industria de producción de azúcar	0
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421.22.00.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
8432.10.00.00	- Arados	0
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:	
8432.21.00.00	-- Gradas (rastras) de discos	0
8432.29	-- Los demás:	
8432.29.10.00	-- - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0
8432.29.20.00	-- - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadores y binadoras	0
	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:	
8432.31.00.00	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0
8432.39.00.00	-- Las demás	0
	- Espardidores de estiércol y distribuidores de abonos:	
8432.41.00.00	-- Espardidores de estiércol	0
8432.42.00.00	-- Distribuidores de abonos	0
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00.00	-- Cosechadoras-trilladoras	0
8433.59.20.00	-- - Desgranadoras de maíz	0
8433.59.90.00	-- - Los demás	0
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	
8433.60.90.00	-- Las demás	0



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436.29	- - Los demás:	
8436.29.10.00	- - - Comederos y bebederos automáticos	0
8436.29.20.00	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0
8436.29.90.00	- - - Los demás	0
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
	- - Clasificadoras de café:	
8437.10.11.00	- - - Por color	0
8437.10.19.00	- - - Los demás	0
8437.10.90.00	- - Las demás	0
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
	- - Para molienda:	
8437.80.11.00	- - - De cereales	0
8437.80.19.00	- - - Las demás	0
	- - Los demás:	
8437.80.91.00	- - - Para tratamiento de arroz, incluso el pulido	0
8437.80.93.00	- - - Para pulir granos	0
8437.80.99.00	- - - Los demás	0
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.	
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	
8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o galletería	0
8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:	
8438.20.10.00	- - Para confitería	0
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:	
8438.50.10.00	- - Para procesamiento automático de aves	0
8438.50.90.00	- - Las demás	0
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8438.80.20.00	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0
8438.80.90.00	- - Las demás	0
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:	
8452.10.10.00	- - Cabezas de máquinas	0
8452.10.20.00	- - Máquinas	0

GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
84.62	Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendidio y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
	- Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
8462.23.00.00	-- Prensas plegadoras, de control numérico	0
8462.24.00.00	-- Prensas para paneles, de control numérico	0
	- Prensas de metal en frío:	
8462.61.00.00	-- Prensas hidráulicas	0
8462.62.00.00	-- Prensas mecánicas	0
8462.63.00.00	-- Servoprensas	0
8462.69.00.00	-- Las demás	0
8462.90.00.00	- Las demás	0
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:	
8468.20.10.00	-- Para soldar, aunque puedan cortar	0
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales:	
8479.20.10.00	-- Para la extracción	0
8479.20.90.00	-- Los demás	0
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos:	
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501.61.20.00	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0
8501.61.90.00	--- Los demás	0
8501.62.00.00	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8501.64.00.00	--- De potencia superior a 750 kVA	0
8501.80.00.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	0
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):	
8514.11.00.00	-- Prensas isostáticas en caliente	0
8514.19.00.00	-- Los demás	0
	- Los demás hornos:	
8514.31.00.00	-- Hornos de haces de electrones	0
8514.32.00	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío:	
8514.32.00.20	--- De plasma	0
8514.39.00.00	-- Los demás	0
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515.11.00.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	0
8515.19.00.00	-- Los demás	0



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8515.29.00.00	-- Los demás	0
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
8515.31.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	0
8515.39.00.00	-- Los demás	0
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	- Tractores de un solo eje:	
8701.10.00.10	-- Eléctricos	0
8701.10.00.90	-- Los demás	0
8701.30.00	- Tractores de orugas:	
8701.30.00.10	-- Eléctricos	0
8701.30.00.90	-- Los demás	0
	- Los demás, con motor de potencia:	
8701.91.00	-- Inferior o igual a 18 kW:	
8701.91.00.10	-- -- Eléctricos	0
8701.91.00.90	-- -- Los demás	0
8701.92.00	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW:	
8701.92.00.10	-- -- Eléctricos	0
8701.92.00.90	-- -- Los demás	0
8701.93.00	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW:	
8701.93.00.10	-- -- Eléctricos	0
8701.93.00.90	-- -- Los demás	0
8701.94.00	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW:	
8701.94.00.10	-- -- Eléctricos	0
8701.94.00.90	-- -- Los demás	0
8701.95.00	-- Superior a 130 kW:	
8701.95.00.10	-- -- Eléctricos	0
8701.95.00.90	-- -- Los demás	0
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0



ANEXO 4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:	
2710.19	-- Los demás:	
	--- Preparaciones para aceites pesados:	
2710.19.34.00	---- Grasas lubricantes	0
2710.19.38	---- Otros aceites lubricantes:	
2710.19.38.10	----- Automotrices para motores a gasolina	0
2710.19.38.20	----- Automotrices para motores a diésel oil	0
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras):	
4011.10.10.00	-- Radiales	0
4011.10.90.00	-- Los demás	0
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	
4011.20.10.00	-- Radiales	0
4011.20.90.00	-- Los demás	0
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	0
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	0
4012.12.00.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	0
4012.19.00.00	- - Los demás	0
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0
4012.90	- Los demás:	
4012.90.10.00	-- Protectores («flaps»)	0
4012.90.20.00	-- Bandajes (llantas) macizos	0
4012.90.30.00	-- Bandajes (llantas) huecos	0
	--- Bandas de rodadura para neumáticos:	
4012.90.41.00	--- Para recauchutar	0
4012.90.49.00	--- Las demás	0
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	0
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ :	
8407.34.00.10	--- Usados	0



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
8407.34.00.90	- - - Los demás	0
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87;	
8408.20.10.00	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm ³	0
8408.20.90	- - Los demás:	
8408.20.90.10	- - - Usados	0
8408.20.90.90	- - - Los demás	0
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
	- Las demás:	
8409.99	- - Las demás:	
	- - - Las demás:	
8409.99.93.00	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	0
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):	
8507.10.00.10	- - Que contengan electrolito	0
8507.10.00.90	- - Los demás	0
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo:	
8507.20.00.10	- - Que contengan electrolito	0
8507.20.00.90	- - Los demás	0
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	0
8708.22.00.00	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0
8708.29	- - Los demás:	
8708.29.10.00	- - - Techos (capotas)	0
8708.29.20.00	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	0
8708.29.30.00	- - - Rejillas delanteras (persianas, pamillas)	0
8708.29.40.00	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	0
8708.29.90.00	- - - Los demás	0
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:	
8708.30.10.00	- - Guarniciones de frenos montadas	0
	- - Los demás:	
8708.30.21.00	- - - Tambores	0
8708.30.22.00	- - - Sistemas neumáticos	0
8708.30.23.00	- - - Sistemas hidráulicos	0
8708.30.24.00	- - - Servofrenos	0
8708.30.25.00	- - - Discos	0
8708.30.29.00	- - - Las demás partes	0
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10.00	- - Cajas de cambio	0
8708.40.90	- - Partes:	
8708.40.90.10	- - - Corona	0
8708.40.90.90	- - - Las demás	0
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
8708.50.11.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:	
8708.50.19.00	- - Ejes con diferencial	0
	- - Partes	0
	- - Ejes portadores y sus partes:	
8708.50.21.00	- - Ejes portadores	0
8708.50.29.00	- - Partes	0
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes:	
8708.70.10.10	- - Usadas	0
8708.70.10.90	- - Los demás	0
8708.70.20.00	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	0
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	
8708.80.10.00	- - Rótulas y sus partes	0
8708.80.20.00	- - Amortiguadores y sus partes	0
8708.80.90.00	- - Los demás	0
	- - Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00.00	- - Radiadores y sus partes	0
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	0
8708.93	- - Embragues y sus partes:	
8708.93.10.00	- - Embragues	0
	- - Partes:	
8708.93.91.00	- - - Platos (prensas) y discos	0
8708.93.99.00	- - - Las demás	0
8708.94.00.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	0
8708.99	- - Los demás:	
	- - Bastidores de chasis y sus partes:	
8708.99.11.00	- - - Bastidores de chasis	0
8708.99.19.00	- - - Partes	0
	- - Transmisiones cardánicas y sus partes:	
8708.99.21.00	- - - Transmisiones cardánicas	0
8708.99.29.00	- - - Partes	0
	- - Sistemas de dirección y sus partes:	
8708.99.31.00	- - - Sistemas mecánicos	0
8708.99.32.00	- - - Sistemas hidráulicos	0
8708.99.33.00	- - - Terminales	0
8708.99.39.00	- - - Las demás partes	0
8708.99.40.00	- - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0
8708.99.50.00	- - Tanques para carburante	0
	- - Los demás:	
8708.99.96.00	- - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0
8708.99.99.00	- - - Los demás	0
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	
8714.10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.10.10.00	- - Sillines (asientos)	0
8714.10.90.00	- - Los demás	0



BICENTENARIO DE **BOLIVIA**

1 8 2 5 - 2 0 2 5

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 5

SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES
DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO,
MÉCANICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.



Impreso en Talleres Gráficos de la:

GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero - Planta Baja, Teléfono 2147937